



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	Adriana Jara Sandoval
Demandado	Raúl Humberto Rojas Ramos
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00192 00
Asunto	Niega reposición y concede apelación
Fecha de la providencia	Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 70 este despacho DISPONE,

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda y se resolvió sobre medidas cautelares.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El recurrente centra su disenso en que no tiene asidero solicitar la acreditación de la necesidad de la demandante para reclamar alimentos a su cónyuge, porque como se manifestó, se encuentra en una desprotección económica, dada la dependencia que en ese sentido a tenido de su cónyuge; así como es irrisoria la cuota alimentaria decretada en favor de los hijos menores de la pareja Rojas Jara y a cargo del demandado, toda vez que han vivido en condiciones de personas de estrato 5 casi 6 de esta ciudad, todo ello en atención a la capacidad económica del demandado, quien además de recibir ingresos como notario de esta ciudad, devenga rentas mensuales por concepto de arriendo y ventas en sus negocios comerciales que sobrepasan los \$20.000.000.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión adoptada en auto de fecha 23 de junio de 2016 y en subsidio se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término conforme a lo señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Sea lo primero señalar que las medidas cautelares decretadas en el auto objeto del presente recurso, se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 598 numeral 5º del CGP, como fue solicitado por la parte actora (folio 65 y 66).

La norma en comento en el literal c) permite señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

No existe prueba, ni siquiera sumaria que acredite la capacidad económica del demandado para imponerle las cuotas alimentarias que reclama la parte actora tanto para ella, como para los hijos comunes de la pareja, obsérvese como en la demanda de manera tangencial habla del nombramiento del demandado como notario segundo del círculo de Villavicencio (parte final del hecho cuarto), sin que se haya aportado prueba del mismo, ni de los ingresos que según lo manifiesta recibe por desempeñar ese cargo, es decir, no existe prueba sumaria

de la capacidad económica del demandado que permita fijar la cuotas alimentarias pretendidas.

Si bien se fijó la cuota alimentaria equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en favor de los hijos menores de las partes, es precisamente por tratarse de incapaces cuyas necesidades son evidentes, más no en la cantidad solicitada, porque tampoco se probó que dichos menores tuviesen un estilo de vida estrato 5 o casi 6 como lo afirma el recurrente, pues en la demanda, se limitó a hacer una relación de gastos sin que los mismos fueran soportados con prueba alguna.

No hay lugar a predicar que el demandado perciba ingresos por concepto de arrendamientos y negocios comerciales superiores a los \$20.000.000, porque si bien se aportaron certificados de tradición de inmuebles que figuran a su nombre, no se probó si los mismos reportan utilidades por algún concepto, por ejemplos que se encuentren arrendados. De ahí entonces, que mal haría en presumirse una capacidad económica basada en afirmaciones que no tienen sustento probatorio.

Tampoco hay lugar a imponer una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la demandante, fundamentada en la causal de divorcio invocada como lo pretende el recurrente, puesto que en esta instancia procesal, no podemos hablar de cónyuge culpable y cónyuge inocente, será en la sentencia, cuando luego de practicarse las pruebas se determine lo pertinente en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a reponer la decisión y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP.

En mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de junio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra el auto calendarado 23 de junio de 2016, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de este Distrito - Sala Civil Familia Laboral, debiendo el recurrente suministrar las expensas necesarias para la reproducción del expediente en los términos del artículo 324 del CGP, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. **12 AGO 2016**
del